

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.A.C.G., representado por Magda Viviana Gómez Sotelo
Demandado: Jhon Edicson Carvajal Galíndez
Providencia: Rechazo indebida subsanacion

Nota a despacho. Popayán, 01 de abril de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que se presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad (12 de marzo de 2.024 a las 1:47 pm). Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 577

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora Magda Viviana Gómez Sotelo, en su condición de madre y representante legal del niño J.A.C.G., a través de apoderada judicial, en contra del señor Jhon Edicson Carvajal Galíndez, para lo cual se hacen las siguientes.

Consideraciones

El Despacho en interlocutorio n.º 380 del cuatro de marzo del hog año declaró inadmisibile la demanda y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla. Dentro de tal término, la apoderada judicial allegó memorial procurando hacer lo propio. Sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con las cuotas o saldos de cuotas (incrementos) adeudados, se tiene que las cantidades consignadas no son en su integridad congruentes con el documento base la presente ejecución, toda vez que, si bien los incrementos están correctamente cuantificados, lo es también, que los saldos de los cuales se pretenden su pago, están erróneamente cuantificados desde el año 2.016, esto debido a que, la parte demandante solo cobra el equivalente al incremento del S.M.L.M.V. fijado por el Gobierno Nacional, sin tener de presente que desde 2.015 la cuota ya había sufrido un incremento y por lo tanto, el valor o saldo adeudado no se limita únicamente al incremento tasado por el Gobierno nacional, En consecuencia, los saldos adeudados por concepto de incrementos, cuotas de alimentos y las adicionales perseguidas al interior de este proceso no son acorde a la realidad.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo narrado, se han efectuado algunos pagos correspondientes a la cuota alimentaria, el saldo y lo que presuntamente se adeuda, es el que arroja el monto de la cuota que rige en el respectivo año, menos la cantidad cancelada, diferencias estas que son bastante notorias en los débitos perseguidos.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
 Demandante: Niño J.A.C.G., representado por Magda Viviana Gómez Sotelo
 Demandado: Jhon Edicson Carvajal Galíndez
 Providencia: Rechazo indebida subsanacion

Adicional a ello, para el Despacho no es factible adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal conforme lo dispone el art. 430 del CGP¹.

Para una mejor comprensión y con el fin de que la parte actora tenga claro el saldo real por conceptos de los incrementos, cuota de alimentos y las adicionales, se pone de presente el siguiente esquema:

Saldo adeudado real por incrementos y cuotas de alimentos:

Año	Valor cuota de alimento Reajustada	Valor abonado cuota de alimentos	Saldo real adeudado (incrementos y cuota de alimentos mensuales)
2015	209.200	200.000	9.200
2016	223.844	200.000	23.844
2017	239.513	200.000	39.513
2018	253.644	200.000	53.644
2019	268.863	200.000	68.863
2020 (ene-sep)	284.995	200.000	84.995
2021 (nov-dic)	294.970	0	294.970
2022	324.673	0	324.673
2023	376.621	0	376.621
2024	422.079	0	422.079

Valor adeudado real por incrementos y cuotas de alimentos adicionales:

Año	Valor real cuota adic., mes jul	Valor abonado	Saldo real cuota adic., mes jul	Valor cuota real adic., mes dic	Valor abonado	Saldo real cuota adic., mes dic
2015	104.600	100.000	4.600	209.200	200.000	9.200
2016	111.922	100.000	11.922	223.844	200.000	23.844
2017	119.757	100.000	19.757	239.513	200.000	39.513
2018	126.822	100.000	26.822	253.644	200.000	53.644
2019	134.432	100.000	34.432	268.863	200.000	68.863
2020	142.497	100.000	42.497	284.995	No aplica	0
2021	147.485	No aplica	No aplica	294.970	0	294.970
2022	162.337	0	162.337	324.673	0	324.673
2023	188.310	0	188.310	376.621	0	376.621
2024	211.039	No aplica	No aplica	422.079	0	422.079

Así mismo, es menester señalar a la parte demandante que el incremento del S.M.L.V para el año 2.022 es equivalente al 10.07% y no el 10%, situación que repite respecto al año 2.024 ya que el porcentaje se fijó en el 12.07% y no en el 12%.

¹ «Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.» (Destacado por el Juzgado)

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.A.C.G., representado por Magda Viviana Gómez Sotelo
Demandado: Jhon Edicson Carvajal Galíndez
Providencia: Rechazo indebida subsanacion

Finalmente, en el numeral segundo del auto inadmisorio se advirtió que la demanda debía presentarse nuevamente en forma integral y corregida, en un solo texto con los anexos correspondientes (Formato PDF), empero, la parte actora omitió esta prevención, habida cuenta que, remitió el libelo promotor con todos sus anexos y escrito de subsanación, todo en un solo documento PDF, situación que puede generar confusiones en la parte demandada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Magda Viviana Gómez Sotelo, en su condición de madre y representante legal del niño J.A.C.G., a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Edicson Carvajal Galíndez

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46179dd3465ff91c7577216a71ec7d89d8d29a96ed9825861c26c120a54aefa4**

Documento generado en 01/04/2024 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>